

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2019-01226-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG (subrogataria)
Demandado	LUÍS FERNANDO TORO FLÓREZ
Asunto	INCORPORA – NOMBRA CURADOR - COMPULSA COPIAS

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de comunicación efectuada a la curadora ad litem designada ROSALBA PÉREZ MARTÍNEZ el día 24 de febrero de 2021, acorde a certificación expedida por empresa postal. Así las cosas, observa el Despacho que la misiva fue remitida al correo electrónico informado en el auto de nombramiento del 5 de octubre de 2020. En tal sentido, tiene en cuenta la notificación realizada.

Ahora bien, la curadora en mención quedó notificada el día 1 de marzo de 2021, ello en atención a que la remisión electrónica tuvo lugar el día 24 de febrero de 2021. En este sentido, los cinco días hábiles para que la designada curadora compareciera al proceso a tomar posesión del cargo o a acreditar alguna suerte de inhabilidad expiró el día 8 de marzo de 2021 inclusive, sin que la misma se hubiera comunicado con este Despacho.

Así las cosas, habiendo quedado acreditado que la curadora ad litem designada fue debidamente notificada y ella no concurrió al proceso, este Despacho procede a dar aplicación a la legislación pertinente, no sin antes realizar las siguientes consideraciones.

La nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, modificó radicalmente el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores ad litem. En efecto, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. establece que “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)”. (El subrayado es del Despacho).

En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado “Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. COMPULSAR COPIAS de la actuación pertinente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para lo de su competencia, por la no justificación para aceptar el cargo de curadora para el que fue nombrada la señora ROSALBA PÉREZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO. De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador ad litem al abogado CESAR AUGUSTO RESTREPO CEBALLOS con T.P. No. 344.192 del C.S.J. y C.C. No. 1.036.655.592 localizable en el correo electrónico cesarrpoce.94@gmail.com para que represente los intereses de LUIS FERNANDO TORO FLÓREZ, demandado en el presente proceso.

TERCERO. Comuníquesele su designación con la advertencia de que el cargo será de obligatoria aceptación salvo que manifieste algún impedimento para desempeñar el cargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones procesales a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador además, que si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado 3014534860 o al correo: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 46 Hoy 17 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.</p>
<p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16a2b0b32679028a87093409b59a98767b3e1035a84ac97c68c1951a3c3df32e

Documento generado en 15/03/2021 07:12:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>